

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla de Juárez, Morelos, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **225/2022-14-15**, formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por el actor en lo principal contra la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en la **Tercería Excluyente de Preferencia** derivada del juicio especial hipotecario promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, expediente número **164/2016-1**; y,

RESULTANDO:

1. En la fecha indicada se dictó una sentencia al tenor de los resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida ha sido la correcta. SEGUNDO. Es procedente la tercería excluyente de preferencia promovida por [No.3] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra de [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y

[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta interlocutoria; en consecuencia, una vez que se saque a remate el bien embargado materia del juicio ubicado en [No.6] ELIMINADO el domicilio [27], Jojutla, Morelos, FOLIO INMOBILIARIO [No.7] ELIMINADO folio electrónico de inmueble [61], en ejecución forzosa páguese en primer término a la actora del juicio laboral y aquí actores incidentales [NO.8] ELIMINADO EL NOMBRE COMPLETO [1], únicamente respecto de las indemnizaciones constitucionales y sus respectivos salarios caídos relativos último año laboral a que ha sido condenado [No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y en segundo lugar páguese al aquí demandado incidental y actor en lo principal [No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en el entendido que las indemnizaciones y salarios caídos deberán ser cuantificados al momento del remate, es decir, deberá quedar establecido a cuanto ascienden en cantidad de los mismos para ser tomados como base de la liquidación y preferencia de pago. **TERCERO.** Gírese oficio a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, a fin de hacerle del conocimiento de la existencia de la presente resolución, y en caso de remate del inmueble embargado realizado en el juicio ordinario laboral **01/686/18** deberá llamar al [No.11] ELIMINADO el nombre completo de actor [2], por conducto de quien lo represente, para que haga valer sus derechos; debiendo anexar al oficio copia certificada de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**”.

2. Inconforme con la anterior resolución, el actor en lo principal (demandado en la Tercera



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (Excluyente de Preferencia)

[No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor

[2], por conducto de apoderado, promovió recurso de queja, mismo que tramitado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en razón que los hechos materia de la controversia ocurrieron dentro del Primer Distrito Judicial, donde ejerce jurisdicción esta Sala de acuerdo con los ordenamientos legales invocados.

II. Oportunidad del recurso.

El artículo 555 del Código Procesal Civil¹, prevé taxativamente que el recurso de **queja deberá**

¹ **ARTÍCULO 555.-** Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del

*promoverse dentro de los **dos días siguientes** al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva.*

Por su parte, el numeral 144 de la precitada codificación² dispone que los plazos judiciales empiezan a correr desde **el día siguiente** a aquél en que se hizo la notificación personal. **En el caso concreto**, del testimonio de los autos aparece que con fecha **cinco de diciembre** de dos mil veintidós, la diligenciaría del juzgado natural **notificó personalmente al hoy quejoso a través del medio especial electrónico autorizado**, la resolución materia de la queja elevada de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós³; de donde se sigue que el **plazo** para la promoción del presente recurso **inició** al día siguiente hábil, esto es, el **seis de diciembre de dos mil veintidós (primer día)** y concluyó el **siete del mismo mes y año (segundo día)**. Luego, si el recurso **se presentó el siete de diciembre** de dos mil veintidós, de todo ello se patentiza que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo que prevé la Ley, y por tanto, es **oportuno**.

tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

² **ARTÍCULO 144.-** Cómputo de los plazos. Los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través de la lista o del Boletín Judicial.

³ Fojas 134 a 139 del testimonio de la Tercería Excluyente de Preferencia.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Idoneidad del recurso de queja.

Previo al desarrollo de las consideraciones de esta Sala en torno a la **procedencia del recurso** en estudio, conviene transcribir los artículos 194, 196 y 718 del Código Procesal Civil, del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 194.- *Tercería excluyente. El tercerista puede presentarse a deducir, por derecho propio, otra pretensión distinta que intente excluir los derechos del actor y del demandado; tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquél, y deberá oponerse ante el juzgado que conozca del negocio principal.*

Procede la intervención excluyente:

(...).

II.- Cuando el tercerista se funde en la preferencia o mejor derecho que tenga de ser pagado; y,

III.- Cuando el tercerista haga valer un derecho dependiente del título que sirve de base al juicio.”.

“ARTÍCULO 196.- *Promoción de la tercería excluyente. Las tercerías excluyentes se sustanciarán por cuerda separada con los mismos trámites del juicio en que se hubieren interpuesto. Con la demanda para iniciar la tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano. La demanda de tercería se contestará por el actor y el demandado dentro del plazo legal. Cuando el demandado se allane a la pretensión del actor, sólo se seguirá la tercería entre éste y el actor.”.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTÍCULO 718.- Oposición de un tercero a la ejecución forzosa. La oposición de tercero, cuando alegue derechos de dominio o de preferencia sobre los bienes embargados, o resulten afectados por la ejecución, se sustanciarán en la forma prevista para las tercerías.”.

La interpretación sistémica y funcional de los precitados numerales autorizan a sostener que la resolución dictada en una tercería excluyente tiene el carácter de **sentencia definitiva**, dado que las tercerías son **juicios** tanto en la forma como en el fondo, autónomos del que derivan, pues en ellos se dirime una acción que debe resolverse mediante la substanciación de un procedimiento judicial en el que se deben respetar todas las formalidades esenciales, al margen de la controversia efectivamente planteada en el contradictorio principal.

Por ello, aun cuando su procedimiento se tramita por cuerda separada con relación a la contienda natural, ello sólo significa que por la naturaleza de su tratamiento procedimental la resolución que decide el fondo de la misma tiene el carácter de **definitiva**, pues si en dicho evento se resolvió sobre la procedencia o improcedencia de esa tercería, ni por su forma ni por la materia es un incidente, sino un verdadero **juicio**.

De esta perspectiva, la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, que decidió la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tercearía Excluyente de Preferencia que los terceros opositores formularon respecto del pago preferente de su crédito laboral frente al pago del crédito del banco actor garantizado con hipoteca, tal fallo debe considerarse **definitivo** por **haberse resuelto el fondo de esa cuestión litigiosa**; consecuentemente, deben aplicarse las mismas **reglas** en cuanto a la **procedencia de los recursos** respecto de las sentencias definitivas, y que enumerativamente prevé la fracción I del numeral 532 del Código Procesal Civil⁴.

Para afianzar esta conclusión, se invoca la jurisprudencia por contradicción de la Primera Sala del más alto Tribunal del país, de la literalidad siguiente:

“TERCERÍAS EXCLUYENTES TIENEN NATURALEZA DE JUICIO Y NO DE INCIDENTE. De los artículos 1362 y 1368 del Código de Comercio se desprende que las tercerías excluyentes, tanto material como formalmente, tienen la naturaleza de juicio y no de incidente. En efecto, en la tercería excluyente se ventila una acción distinta a la que se debate en el juicio principal, es decir, la materia de la controversia en la tercería es distinta a la del juicio preexistente, lo cual materialmente le da la calidad de un juicio con sustantividad propia. El tercero es ajeno a la controversia principal y, al ejercer la nueva acción debe acreditar tener un interés propio y distinto al de quienes son parte en el juicio principal, esta nueva acción se ventila por cuerda separada a través de un procedimiento

⁴ **ARTÍCULO 532.-** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- **Las sentencias definitivas e interlocutorias**, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables.”.

propio en el que el tercerista tiene los derechos, cargas y obligaciones que en todo juicio tienen las partes y no suspende el curso del juicio preexistente, todo esto evidencia que las tercerías excluyentes son formalmente juicios. En esas condiciones, la resolución que se emite en una tercería excluyente, una vez que causa ejecutoria, no puede ser modificada o anulada por la que se dicte en el juicio que le da origen. Además el artículo 1369, del mencionado ordenamiento, les da la calidad de juicios, sin que pueda estimarse que por la vinculación de la tercería con el juicio que la motiva se trate de un incidente, pues tal vinculación constituye una característica propia de las tercerías excluyentes, las cuales tienen su origen en la afectación judicial sobre bienes de la parte demandada, respecto de los cuales el tercerista alega tener mejores derechos.”⁵

“TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE EN AQUÉLLA SE DICTE, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. Si en juicio ejecutivo mercantil ocurre como parte interesada un tercero, por afectársele un determinado derecho y, por ello, promueve tercería excluyente de dominio, aun cuando su procedimiento se tramite por cuerda separada en relación con el juicio natural, ello sólo significa que por la naturaleza de su tratamiento procedimental, la resolución que decide el fondo de la misma tiene el carácter de interlocutoria, pues si ahí se resolvió sobre la procedencia o improcedencia de esa tercería, **tal fallo debe considerarse como una sentencia definitiva por haberse resuelto el fondo de esa cuestión. Por tanto, el fallo que al respecto se pronuncie sólo puede combatirse**

⁵ Registro digital: 180440, Instancia: **Primera Sala**, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J, 59/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 83, Tipo: **Jurisprudencia** por contradicción.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*a través del amparo directo o uniinstancial.*⁶**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Bajo esta arista, esta Sala revisora accede a la convicción de que el recurso de **queja** que el banco actor (demandado en la tercería) hizo valer contra el dictado de la resolución que decidió la Tercería Excluyente de Preferencia **NO ES PROCEDENTE** -idóneo-, en términos de las disposiciones y jurisprudencias antes invocadas, sino el recurso de **apelación** por tratarse, conforme a su naturaleza jurídica, de una sentencia definitiva, por lo que se configura un impedimento técnico que imposibilita el estudio del presente recurso de queja, y en consecuencia, se declara improcedente.

Tiene aplicación la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 197301, Materia(s): Civil, Novena Época VI, Diciembre de 1997, Tesis: II.1o.C.148 C, Página: 701.

*internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.*⁷

Por último, cabe destacar que esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **en modo alguno** comparte el criterio expuesto por la Juez en la sentencia reclamada, en torno a que **el crédito laboral que opusieron los terceristas es PREFERENTE sobre el crédito del banco actor garantizado con hipoteca**, cuyo pago se reclamó en la vía privilegiada. Esto, porque el artículo 123 apartado A, fracción XXIII de la Constitución Federal, prevé taxativamente: “...Los **créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de CONCURSO O DE QUIEBRA.**”; de donde se advierte de la sola lectura la prelación en favor de los créditos

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2005717, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.), Página: 487.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

laborales únicamente en dos casos, a saber, de concurso o de quiebra, lo que en la especie obviamente no acontece.

Y el diverso numeral 113 de la Ley Federal del Trabajo⁸, no es aplicable al presente asunto, toda vez que la prelación de los créditos a que se refiere dicha prevención legal, aplica en procedimientos que se dirimen ante dicha autoridad laboral, sin que exista justificación legal para la aplicación de dicho ordenamiento federal al ámbito local.

Por tanto, este *ad quem* estima cobran aplicación las **reglas propias del juicio especial hipotecario** respecto al tema que concurre en torno a la prioridad y **preferencia** del pago de créditos; y en este sentido, el numeral 2468 del Código Civil, estatuye:

“ARTÍCULO 2468.- PREFERENCIA DE LOS CREDITOS LABORALES. Los trabajadores no necesitan entrar al concurso para que se les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones. Deducirán su reclamación ante la autoridad que corresponda y, en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata se paguen preferentemente a

⁸ **Artículo 113.-** Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón.

*cualesquiera otros, **CON EXCEPCIÓN DE LOS HIPOTECARIOS** o pignoraticios.”.*

Y para mayor comprensión, el numeral 761 del Código Procesal Civil, prevé las reglas de prelación de los créditos hipotecarios, del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 761.- Normas para establecer la prelación en la distribución del caudal. Para determinar la prelación en la distribución de la suma obtenida se seguirá esta regulación:

I.- Si todos los acreedores intervinientes que justifiquen tener derecho sobre la suma obtenida sometieran al Juez, de común acuerdo, un plan para la distribución, se proveerá de conformidad, después de oído el deudor; y,

II.- Cuando no hubiere acuerdo, salvo lo que dispongan en contrario otras leyes, la distribución se hará conforme al siguiente orden de prelación:

a) Acreedores alimentistas;

b) **ACREEDORES PRIVILEGIADOS CON DERECHOS REALES DE PRENDA O HIPOTECA**, en el orden de inscripción en los registros públicos, o de fecha, si la inscripción no fuere necesaria;

c) Embargante en el orden que corresponda por concepto de prioridad en tiempo en la fecha de los embargos; excepto cuando el embargo se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, pues entonces regirá el orden de fechas de la inscripción; y,

d) **Los demás acreedores no privilegiados intervinientes se sujetarán a concurso”.**

De donde se obtiene que los **créditos**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

laborales -no privilegiados- como el que los terceristas reclamaron, se ubican en la hipótesis prevista en el inciso **d)** antes transcrito.

Y es así, que el **crédito laboral** de los terceristas bajo ningún sano y recto criterio puede ser preferente sobre el crédito garantizado con hipoteca; no obstante, como el banco actor no hizo valer el medio de impugnación idóneo por las razones expuestas en párrafos precedentes, y tampoco formuló agravios en tal sentido, esta Sala se encuentra técnicamente impedida para abordar la temática de la prelación de créditos, pues el juicio natural es de estricto derecho en donde no cabe la suplencia, por lo que la sentencia reclamada debe continuar rigiendo su sentido aunque por razones distintas a las expuestas por la Juez.

El anterior criterio tiene sustento en las tesis **SECULARES** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto siguiente:

“HIPOTECAS, PREFERENCIA DE LAS. *La preferencia de un crédito hipotecario no dimana de la fecha en que se expide y registra la cédula hipotecaria, sino de la constitución misma y registro de la hipoteca, porque ésta, según el artículo 2893 del Código Civil, vigente en el Distrito y Territorios Federales, es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que dan derecho a éste, en*

caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley; preferencia que se encuentra dispuesta, para los acreedores hipotecarios, en el capítulo II, del Título 1o., de la 3a. parte del libro 4o. del Código Civil antes citado.”⁹

“HIPOTECAS, PREFERENCIA DE LAS, SOBRE LOS CREDITOS DE TRABAJO.

*Si en virtud de un laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, que condena a un patrono a pagar determinada cantidad al trabajador, embarga éste un inmueble que está hipotecado, y el acreedor hipotecario entabla una tercería de preferencia, fallándose ésta a favor del tercerista, declarándose insubsistente el embargo trabado por el trabajador y mandando que sea levantado dicho embargo, resulta que en virtud de ese fallo se priva a aquél del derecho de ser pagado con el producto del remate del predio embargado, una vez hecho el pago al acreedor hipotecario, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 644 y 645 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es incuestionable que, efectivamente, se violan en perjuicio del mencionado trabajador las garantías que consagran los artículo 14 y 16 constitucionales, y por tal motivo, debe otorgarse la protección federal, para el sólo efecto de que la Junta respectiva, reformando sus resolución, declare preferentes los derechos alegados por el tercerista sin alzar el embargo trabado por el repetido trabajador, **con el fin de que, con el producto del remate del inmueble secuestrado se pague de preferencia al acreedor hipotecario.”¹⁰***

En las relatadas consideraciones, al resultar

⁹ Registro digital: 353630, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIX, página 3599, Tipo: Aislada.

¹⁰ Registro digital: 809162, Instancia: Cuarta Sala, Quinta Época, Materia(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVI, página 217, Tipo: Aislada.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

improcedente el recurso de queja, debe desecharse, por las razones que informan el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 105, 106, 530, 550, 697, 712, y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha el recurso de **queja** interpuesta por [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2],, por conducto de apoderado, por las razones que informan el presente fallo; en consecuencia:

SEGUNDO. Queda firme la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, aunque por razones distintas a las expuestas por la Juez en la sentencia.

TERCERO. Notifíquese Personalmente. Con copia autorizada de esta resolución devuélvase el testimonio al juzgado natural, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Presidente de Sala; **NORBERTO CALDERÓN, OCAMPO**, integrante; y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, integrante y ponente en este asunto, por acuerdo de Pleno Extraordinario de ocho de noviembre de dos mil veintidós; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, licenciado David Vargas González, quien da fe.

GJS/AGF/ammh

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

FUNDAMENTACION LEGAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.1

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_domicilio en 4 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_folio_electrónico_de_inmueble en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR